

## ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE GEORGIA Y TURKMENISTÁN

A continuación se recoge el Acuerdo de Libre Comercio entre Georgia y Turkmenistán.

---

### ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE GEORGIA Y EL GOBIERNO DE TURKMENISTÁN

El Gobierno de la República de Georgia y el Gobierno de Turkmenistán, denominados en lo sucesivo las "Partes" en el Acuerdo,

*Confirman* su voluntad de impulsar el libre desarrollo de la cooperación económica;

*Teniendo en cuenta* el conjunto de relaciones económicas entre Georgia y Turkmenistán;

*Deseosos* de desarrollar el comercio y la cooperación entre Georgia y Turkmenistán sobre bases de igualdad y provecho mutuo;

*Reconociendo* que el libre movimiento de bienes y servicios exige la aplicación de medidas mutuamente acordadas;

*Actuando* sobre la base de los derechos soberanos de cada Parte en el Acuerdo para llevar a cabo una política económica exterior independiente, las Partes tienen la intención de fomentar el incremento de la actividad económica, la garantía del pleno empleo, el aumento de la productividad y el uso racional de los recursos;

*Deseosos* de promover el desarrollo armonizado y el crecimiento del comercio mundial, así como la erradicación de los obstáculos a su desarrollo;

*Han acordado* lo siguiente:

#### *Artículo 1*

1. Las Partes no impondrán derechos de aduana, impuestos y cargas que tengan un efecto equivalente sobre las importaciones y exportaciones de mercancías originarias del territorio aduanero de una de las Partes y destinadas al territorio aduanero de la otra Parte.

Las exclusiones de dicho régimen comercial sobre la base de una nomenclatura de mercancías acordada se llevarán a cabo normalmente mediante documentos anuales que serán parte integrante del presente Acuerdo.

2. A efectos del presente acuerdo y durante su vigencia, se considerará que las siguientes mercancías son originarias de los territorios aduaneros de las Partes:

- a) Las mercancías producidas íntegramente en los territorios de las Partes;
- b) Las mercancías procesadas en el territorio de las Partes utilizando materias primas y elementos accesorios originarios de terceros países y que hayan cambiado relativamente de identidad de acuerdo con la clasificación de la nomenclatura de mercancías de actividades económicas extranjeras;

- c) Las mercancías producidas utilizando las materias primas y elementos accesorios contemplados en el apartado b), siempre que su costo agregado no supere el porcentaje fijo de la parte de exportación de las mercancías producidas.

Las Partes elaborarán normas de origen para las mercancías en un documento separado que será parte integrante del presente Acuerdo.

#### *Artículo 2*

Las Partes no impondrán directa o indirectamente impuestos o cargas locales a las mercancías de la otra Parte amparadas por el presente Acuerdo a un tipo que supere el nivel de los impuestos o cargas que graven mercancías análogas de producción local o producidas en terceros países.

Las Partes no establecerán restricciones o requisitos especiales para la exportación o importación de las mercancías amparadas por el presente Acuerdo que no se utilicen en casos similares para mercancías análogas de producción local o producidas en terceros países.

Las Partes no aplicarán normas diferentes al depósito, transporte, almacenamiento o expedición de las mercancías originarias de un país que no sea Parte en el presente Acuerdo, ni tampoco a los reembolsos y remesas, salvo aquellas normas que se apliquen en casos similares a las mercancías nacionales o producidas en terceros países.

Las Partes no permitirán la reexportación de aquellas mercancías a cuya exportación la Parte productora de las mercancías aplique medidas reguladoras arancelarias o no arancelarias.

#### *Artículo 3*

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas discriminatorias al comercio entre ellas, así como restricciones cuantitativas o medidas equivalentes a la exportación y/o importación de las mercancías contempladas en el presente Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas contempladas en el presente artículo sólo podrán imponerse unilateralmente en condiciones estrictamente definidas en los siguientes casos:

- en caso de grave escasez de mercancías en el mercado nacional, hasta que se establezca la balanza de pagos;
- en caso de que se importe cualquier tipo de mercancía al territorio de una de las Partes en tal cantidad o en tales condiciones que cause o pueda causar daños a la producción nacional de mercancías similares o competidoras directas, con el fin de aplicar las medidas contempladas en el artículo 6 del presente Acuerdo;

3. La Parte que aplique restricciones cuantitativas con arreglo al presente artículo, facilitará a la otra Parte toda la información necesaria sobre los motivos de la medida y las formas y posibles condiciones de su aplicación, a fin de convocar consultas.

El establecimiento de dichas restricciones cuantitativas se realizará mediante la elaboración de un protocolo separado con arreglo al presente artículo.

#### *Artículo 4*

Los reembolsos y remesas en el marco del comercio y la cooperación entre las Partes se llevarán a cabo de acuerdo con los mecanismos establecidos por sus respectivos bancos centrales. Las relaciones en materia de reembolsos y créditos se definirán mediante un acuerdo especial.

#### *Artículo 5*

Las Partes intercambiarán periódicamente información sobre las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la actividad económica, el comercio, las inversiones, la política fiscal, las actividades bancarias y de seguros, así como sobre otros servicios financieros, transporte y cuestiones aduaneras, inclusive estadísticas aduaneras.

Las Partes se comunicarán recíprocamente sin demora las modificaciones introducidas en la legislación nacional que puedan afectar a la aplicación del presente Acuerdo.

Los organismos autorizados de las Partes coordinarán el intercambio de dicha información.

#### *Artículo 6*

Las Partes entienden que las prácticas comerciales desleales son incompatibles con los objetivos del presente Acuerdo y se comprometen a no permitir, en particular pero no excepcionalmente, los siguientes métodos:

- los acuerdos entre empresas, las decisiones de las asociaciones de éstas y los métodos comunes de práctica comercial encaminados a evitar o limitar la competencia o violar sus condiciones en los territorios de las Partes;
- la comisión de actos a través de los cuales una o varias empresas, aprovechando su posición dominante, limiten la competencia en la totalidad o una parte considerable del territorio de una de las Partes.

#### *Artículo 7*

Durante la aplicación de la regulación arancelaria o no arancelaria de las relaciones económicas bilaterales, para el intercambio de estadísticas y la cumplimentación de los procedimientos aduaneros, las Partes emplearán la nomenclatura de mercancías de actividades económicas extranjeras formada por nueve dígitos basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y en la Nomenclatura Combinada Arancelaria y Estadística de la Unión Europea. Para sus necesidades administrativas y en caso necesario, las Partes desarrollarán la nomenclatura de mercancías más allá del límite de nueve dígitos.

El establecimiento de un patrón uniforme de nomenclatura de mercancías se llevará a cabo normalmente sobre la base de acuerdos mutuos a través de los representantes en las organizaciones internacionales pertinentes.

#### *Artículo 8*

1. Las Partes declaran que el mantenimiento del principio de libertad de tránsito es la condición principal para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y un elemento indispensable del proceso de integración en el sistema de cooperación y de división internacional del trabajo.

A este respecto, cada una de las Partes garantizará el libre tránsito a través de su territorio de las mercancías originarias del territorio aduanero de la otra Parte o de terceros países destinadas al territorio de la otra Parte o de terceros países. Cada una de las Partes pondrá a disposición de exportadores, importadores y transportistas todas las instalaciones y servicios necesarios para la seguridad del tránsito en términos no menos favorables que los aplicados a las instalaciones y servicios que facilita a sus propios exportadores, importadores y transportistas o a los de cualquier país tercero.

2. Las normas y condiciones para el tránsito de mercancías a través de los territorios de las Partes se regirán por las normas internacionales de transporte.

#### *Artículo 9*

Cuanto se estipula en el presente Acuerdo no impedirá que cualquiera de las Partes aplique las medidas comunes en la práctica internacional que considere necesarias para la protección de sus intereses fundamentales y que sean indispensables para el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que sea signataria o tenga intención de serlo, si dichas medidas se refieren:

- a información que afecta a los intereses de la seguridad nacional;
- al comercio de armas, municiones y equipos militares;
- a las investigaciones y la producción relacionadas con las necesidades de defensa;
- al suministro de materiales y equipos utilizados en la industria nuclear;
- a la protección de la moral y el orden públicos;
- a la protección de la propiedad industrial e intelectual;
- al oro, la plata y otras piedras y metales preciosos;
- a la protección de la salud humana, animal, vegetal y del medio ambiente;
- a la protección de las obras artísticas, históricas y arqueológicas de propiedad nacional;
- al mantenimiento de recursos naturales no renovables;
- a las restricciones a la exportación de mercancías si el precio de dichas mercancías es inferior al precio mundial a raíz de la aplicación de programas de ayuda pública;
- al quebranto de la balanza de pagos.

#### *Artículo 10*

A fin de aplicar la política acordada en materia de control de exportaciones a terceros países, las Partes celebrarán consultas periódicas y adoptarán las medidas mutuamente acordadas para establecer un sistema eficaz de control de las exportaciones.

#### *Artículo 11*

Las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las disposiciones del acuerdo bilateral celebrado anteriormente entre las Partes que sean idénticas o incompatibles.

#### *Artículo 12*

Los litigios entre las Partes relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante negociaciones.

Las Partes se esforzarán por evitar los conflictos en el comercio entre ellas.

Las Partes declaran que las reclamaciones y litigios derivados de la aplicación e interpretación de los contratos y transacciones comerciales entre los operadores económicos de ambos países se someterán al arbitraje de las Partes o serán debatidos en el territorio de terceros países conforme acuerden las Partes, si la resolución de dichos litigios y reclamaciones no resulta posible a través de consultas y negociaciones.

Cada una de las Partes garantizará que en su territorio existan instancias efectivas para el reconocimiento y la aplicación del arbitraje.

### *Artículo 13*

A fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y de formular recomendaciones para mejorar el comercio y la cooperación económica entre ambos países, las Partes acuerdan crear un Comité Mixto Georgia-Turkmenistán que se reunirá en Georgia o Turkmenistán a petición de una de las Partes.

### *Artículo 14*

Las enmiendas y anexos que se incorporen al presente Acuerdo serán objeto de protocolos separados que serán parte integrante del presente Acuerdo.

### *Artículo 15*

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha del intercambio de notificaciones finales sobre la realización de todos los procedimientos intergubernamentales necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta doce meses después de la fecha en que una de las Partes remita a la otra la notificación por escrito de su intención de denunciar el Acuerdo.

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán tras su expiración a los contratos entre las empresas y organizaciones de ambos países que se hayan celebrado pero no ejecutado durante la vigencia del presente Acuerdo.

HECHO en Tbilisi, a 20 de marzo de 1996, en dos originales en lengua georgiana, turcomana y rusa. Todos los textos darán fe.

El texto en lengua rusa se utilizará en caso de desacuerdo en la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo.

---